

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**, la primera Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Decreto de la Ley de Estacionamientos Públicos y Privados del Estado de Sinaloa.

C O N S I D E R A N D O S

I. En atención a lo mandado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad y los ciudadanos sinaloenses, legitimados estamos para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. El **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a derogar primeramente toda disposición que en materia de estacionamientos esté contenida en las leyes de la

materia actualmente en vigor; y concurrente a ello, se apruebe la **Ley de Estacionamientos Públicos y Privados del Estado de Sinaloa**.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DEL ESTADO DE SINALOA**. Y someter a su respetable consideración bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado del crecimiento y el fomento de establecimientos que proporcionan el servicio de estacionamiento en la propiedad privada, se ha considerado oportuno normar esta actividad, a efecto de que la ciudadanía goce de mejores condiciones, que le faciliten el uso de estas áreas, ya que a consecuencia del explosivo crecimiento del parque vehicular y la alta concentración de actividades públicas, comerciales, administrativas y turísticas en las ciudades de la entidad, se ha originado una gran demanda de la prestación de servicio de estacionamientos públicos y privados.

En el documento se expresa la necesidad de proponer esta iniciativa de Ley, ante el crecimiento del parque vehicular que han vivido las ciudades de Sinaloa, así como la falta de espacios viales y lugares de estacionamientos suficientes para atender la demanda, además de la necesidad de que se regulen de manera eficaz los negocios que se dedican a la recepción, depósito, guarda y devolución de vehículos.

Otro de los grandes problemas existentes, es el caso de algún accidente ocurrido dentro del estacionamiento, no hay forma de exigir como dueño una remuneración por los daños en que han sido afectados, ya que éstos muchas de las veces no cuentan con un seguro que proteja a los clientes por el daño material o por gastos mayores, provocando una serie de quejas por parte de los usuarios al no

encontrar respuesta al problema, de nada sirve que se reclame a la persona que atiende el establecimiento aun teniendo en mano el recibo que expiden.

La iniciativa señala que existen estacionamientos públicos de paga y privados, que ofrecen el servicio y no se hacen responsables por los daños causados a los vehículos al interior del establecimiento. Asimismo en el estado no existe ninguna ley que obligue a los prestadores del servicio de estacionamientos, a responsabilizarse por los daños y perjuicios que puedan sufrir los vehículos, cuando se encuentran bajo la guarda y custodia de los prestadores de este tipo de servicio.

En la presente iniciativa, se propone que los dueños de los estacionamientos garanticen a sus clientes la seguridad de su vehículo, mediante un seguro de responsabilidad civil, que cubra los daños totales o parciales causados por un siniestro, así como de los objetos que legalmente se registren, con lo cual, se regularizan los derechos y obligaciones recíprocas de los prestadores de servicios y usuarios que se originan por el uso y alquiler de los estacionamientos.

Se propone establecer las medidas mínimas que deben de tener los cajones de los estacionamientos, con el objetivo de que cada vehículo cuente con el espacio necesario para estacionarse, de una manera cómoda, adecuada y segura.

Se constituye como facultad del municipio correspondiente, establecer tarifas que sean aprobadas por el Cabildo para la operación de estos establecimientos, siempre respetando las condiciones económicas del momento y la calidad de los servicios que se prestan; además de facultar al municipio a realizar las inspecciones necesarias para conocer si se garantiza la seguridad de operación de estos establecimientos.

El desordenado crecimiento de las ciudades de la entidad, entre otras problemáticas, ha ocasionado la falta de espacios en las zonas céntricas y

comerciales dando como resultado congestionamientos vehiculares en los puntos más transitados de la mayoría de las ciudades, debido a que la capacidad de estacionamientos públicos existentes, resultan insuficientes para atender la demanda de servicio que requiere día con día la comunidad.

Los fenómenos viales dentro de las ciudades, son diferentes a otras regiones del estado, debido principalmente al alto número de vehículos que circulan diariamente y al ritmo acelerado del tráfico que se presenta en un polo de desarrollo como el nuestro, además de los diferentes tipos de vehículos que circulan, así como el gran número de turistas que se transportan en automóviles a estas ciudades.

Hoy en día, muchos de los estacionamientos son abiertos sin contar con todas y cada una de las especificaciones que se requiere, por esa razón se hace necesario expedir una normatividad que especifique las medidas necesarias para este tipo de giro comercial.

Aun cuando existen estacionamientos públicos en los Municipios, éstos no se encuentran organizados y regulados en su funcionamiento y operatividad, por lo que ha surgido la necesidad de crear una legislación en materia de estacionamientos públicos y privados, para que la autoridad municipal salvaguarde el buen desarrollo del municipio y al mismo tiempo, brindar una respuesta a esta problemática urbana.

Consideramos trascendental que esta actividad se lleve dentro de un orden establecido por la autoridad, no sólo para garantizar en lo posible, el desarrollo y propiedades de las personas, sino para que la vida en comunidad se lleve a cabo de una manera armónica y pacífica, teniendo como objetivo principal el de mejorar la operatividad y funcionalidad de estos espacios en el municipio y satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

Asimismo, resulta imperativo la creación de legislación en la materia, dado que en diversas ciudades sinaloenses ya empiezan a suscitarse, permanentes manifestaciones sociales de inconformidad, por la forma poco clara, y en ocasiones arbitraria, en que se determinan las tarifas de los estacionamientos públicos.

Además, no existe un criterio que homogenice las características que debe revestir cualquier empresa que se dedique al resguardo de vehículos. Es un giro comercial que carece en absoluto de asidero legislativo alguno, por lo que es más que urgente dotar a la sociedad sinaloense y a nuestros municipios, de un marco legal que les permita implementar la regulación respectiva que mejore la prestación de este servicio a favor del pueblo de Sinaloa.

En la iniciativa se contempla que sean los Ayuntamientos de cada Municipio quienes deberán fijar la tarifa que se cobrará por el servicio de estacionamiento y de pensión de vehículos, a fin de que no sean excesivas y estén acordes a un estudio que realice la autoridad.

Asimismo, deberán regular que los estacionamientos establecidos, cuenten con seguros que amparen los daños y robos que sufran los vehículos, dentro de las instalaciones del mismo.

Esta iniciativa de Ley, señala que el servicio público de estacionamiento consiste en la recepción, guarda temporal, protección y devolución de vehículos en los lugares autorizados, en los estacionamientos públicos el servicio puede prestarse por hora o por períodos preestablecidos, a cambio del pago que señalen las tarifas correspondientes.

Se consideran entre otros, los siguientes tipos de estacionamientos: privados, públicos, con edificaciones de dos o más niveles, techado, al aire libre sin construcciones, por el horario, por el servicio se presta en forma continua por

semana, de viernes a domingo, de vehículos ordinarios, de carga para estacionar o resguardar camiones, tracto camiones y en general vehículos de carga y pesados; y del servicio público de pasajeros: taxis, microbuses, camiones urbanos y de pasajeros.

Los Ayuntamientos determinarán las zonas en que exista la necesidad de estacionamientos, en congruencia con los Planes de Desarrollo Urbano y los programas de reservas, provisiones, usos y destinos del suelo.

Las empresas, plazas y centros comerciales podrán contar con estacionamiento público o privado, debiendo otorgar un periodo de gracia o gratuito para clientes y consumidores, hasta por el lapso que dure el servicio de mayor tiempo. Pero en cualquier caso, nunca deberá ser menor a una hora.

Para la renovación de la licencia de funcionamiento para el servicio de estacionamiento al público, la autoridad municipal considerará el tiempo de cortesía que las empresas, plazas y centros comerciales otorguen a los clientes que consuman productos o servicios en los establecimientos.

Las empresas y plazas comerciales que presten el servicio de estacionamiento al público, adicionalmente deberán observar las siguientes disposiciones: deberán destinar cuando menos un 5% de cajones especiales para personas con discapacidad o evidente estado de gravidez; los cajones especiales de estacionamiento que se destinen a personas con discapacidad o evidente estado de gravidez, deberán ubicarse lo más cerca posible a las entradas y salidas principales y contar con una rampa, en caso de ser necesaria. Los cajones especiales deberán tener la anchura suficiente para que la persona que utilice silla con ruedas, pueda bajar del vehículo con facilidad; y deberán instrumentar medidas de protección y vigilancia para evitar que los cajones destinados para tal efecto, sean ocupados por vehículos que no cuenten con placas o tarjetones que contengan el logotipo distintivo de las personas con discapacidad o evidente

estado de gravidez que para tal efecto expide el Ejecutivo Estatal.

Los elementos en activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, podrán ingresar a los estacionamientos e instalaciones de las Instituciones públicas o privadas, empresas y plazas comerciales a petición de los directivos, permisionarios, encargados o usuarios, o cuando se justifique su presencia.

Al interior del estacionamiento, podrán instalarse zonas específicas y adecuadas para el servicio de taxis, para mejorar el servicio al público usuario; por otra parte no podrá cambiarse el uso de suelo o giro comercial, sin permiso otorgado por la autoridad competente.

El permisionario tendrá el derecho de solicitar, dentro del mismo plazo que tiene para interponer la revocación, la condonación de los conceptos de multa cuando, aceptando el incumplimiento, demuestre haber subsanado las irregularidades. En el momento de la presentación de la solicitud, la autoridad competente ordenará la verificación que corresponda y resolverá lo conducente. Este derecho se perderá en caso de reincidencia.

La queja de los usuarios procede contra actos de los permisionarios o dueños de estacionamientos que violen las disposiciones de esta Ley, la cual deberá interponerse ante la autoridad municipal competente.

Por tal motivo, se propone a esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA EXPEDIR LA LEY QUE REGULA LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS EN EL ESTADO DE SINALOA**, en beneficio de sus habitantes, buscando solucionar la problemática de los usuarios del servicio de estacionamiento, y de las autoridades que mediante la aplicación de reglamentos regulan la actividad, estableciendo condiciones y límites para los diferentes tipos de locales destinados a la recepción y depósito de los automóviles.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NUM. _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba la **Ley de Estacionamientos Públicos y Privados del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

**LEY DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DEL ESTADO DE
SINALOA**

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general y norman los procedimientos que deberán observarse para la apertura, funcionamiento y condiciones generales para la prestación del servicio de estacionamientos al público; los niveles de servicio, el fomento al establecimiento; y la construcción de los estacionamientos privados y públicos así como las relaciones del público usuario y los permisionarios que presten este servicio, en los municipios del estado de Sinaloa.

El servicio público de estacionamientos, consiste en la recepción, guarda temporal, depósito, protección y devolución de vehículos en los lugares autorizados; en los estacionamientos públicos, el servicio puede prestarse por hora, minutos o por períodos preestablecidos, a cambio del pago que señalen las tarifas correspondientes.

Las reglas del contrato de depósito establecidas en el Código Civil del Estado de Sinaloa son supletorias de esta Ley.

Artículo 2. El servicio público de estacionamiento podrá ser prestado, por personas físicas y morales; estará dirigido a cualesquier usuario que desee aprovecharse del mismo. El servicio se prestará en los términos y condiciones establecidas en la presente Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, y de los reglamentos que en su virtud se expidan, se entiende como:

I. Boleto. El contrato de depósito que se entrega contra la recepción de un vehículo y que permite identificarlo de forma indubitable;

II. Cajón de estacionamiento. El espacio destinado para la guarda de un vehículo;

III. Estacionamiento público con acomodadores. La modalidad de los estacionamientos públicos de paga, en el que empleados del prestador de servicio reciben, acomodan y entregan los vehículos a los usuarios, quedando las llaves de dichos vehículos en resguardo del prestador del servicio;

IV. Estacionamiento público con servicio de pensión. La modalidad de los estacionamientos públicos de paga, en el que se ofrece mantener durante un tiempo determinado, un cajón de estacionamiento disponible para un usuario;

V. Estacionamiento público de autoservicio. La modalidad de los estacionamientos públicos de paga, en el que los usuarios acomodan sus vehículos en los espacios disponibles para su depósito;

VI. Estacionamiento público de paga. El espacio destinado a la guarda y custodia de vehículos a cambio del pago de una cantidad de dinero;

VII. Gratuidad. El tiempo de gracia que se otorga a un usuario sin cobro de la tarifa;

VIII. Prestador de servicio. La persona física o moral que opera un estacionamiento público de cualquier tipo o un servicio de recepción y guarda de vehículos;

IX. Servicio de recepción, acomodamiento y guarda de vehículos. El servicio, gratuito u oneroso, en el que un empleado del prestador de servicio recibe el vehículo del usuario y lo estaciona en un espacio propio o en un estacionamiento público;

X. Servicios accesorios. Los servicios que se ofrecen a los usuarios de los estacionamientos, que no constituyen la guarda de vehículos y que se cobran aparte;

XI. Tarifa. El precio que debe pagar el usuario al prestador de servicio por la guarda y custodia de su vehículo; y

XII. Usuario. La persona que deposita en un estacionamiento público un vehículo o que lo entrega en un servicio de recepción y guarda.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran los siguientes tipos de estacionamientos:

I. Por uso los estacionamientos pueden ser:

a) De uso privado: aquellas áreas destinadas a la guarda de vehículos, en todo tipo de unidades habitacionales, así como las dedicadas a cubrir necesidades propias de instituciones públicas o privadas, educativas, comerciales, empresas o particulares, siempre y cuando el servicio otorgado sea gratuito y controlado por cualquier medio;

b) De uso público: aquellos edificios o terrenos, de propiedad pública o privada, destinados en forma principal, parcial o total, a la prestación al público en general del servicio de recepción, depositarios, guarda y custodia, protección y devolución de vehículos, a cambio del pago de una tarifa; y

c) De uso mixto: para uso propio y del público en general.

II. Por el tipo de construcción los estacionamientos pueden ser:

a) Del tipo A: estacionamientos con edificaciones de dos o más niveles;

b) Del tipo B: estacionamiento techado;

c) Del tipo C: estacionamiento al aire libre con alguna construcción; y

d) Del tipo D: estacionamiento al aire libre sin construcciones.

III. Por el horario, los estacionamientos pueden ser:

a) Diurno: cuando comprende de las 8:00 a las 21:00 horas;

b) Nocturno: cuando comprende de las 21:00 a las 8:00 horas; y

c) Mixto: cuando comprende parte del horario diurno y nocturno.

IV. Por la continuidad de la prestación del servicio pueden ser:

- a) Permanentes: el servicio se presta en forma continua por semana;
- b) De fines de semana: el servicio se presta de viernes a domingo; y
- c) Eventuales: el servicio se presta esporádicamente o por un tiempo limitado.

V. Por el tipo de vehículo que alberguen:

- a) De vehículos ordinarios: en los que se alberguen cualquier tipo de vehículo, con excepción a los que se refieren los siguientes incisos;
- b) De carga: para estacionar o resguardar camiones, tracto camiones y en general vehículos de carga y pesados; y
- c) Del servicio público de pasajeros: taxis, microbuses, camiones urbanos y de pasajeros.

Las tarifas autorizadas estarán en correspondencia con el tipo de clasificación de estacionamiento de que se trate.

Artículo 5. El servicio público de estacionamiento tiene por objeto la recepción, guarda y devolución de vehículos y el estacionamiento en sí de los mismos, en los lugares debidamente autorizados en los términos de esta Ley, del reglamento municipal correspondiente y disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. Los Ayuntamientos determinarán las zonas en que exista la necesidad de estacionamientos, en congruencia con los Planes de Desarrollo Urbano y los programas de reservas, provisiones, usos y destinos del suelo.

Artículo 7. El servicio de estacionamiento público donde se deba pagar, podrá prestarse por minutos, horas, días o meses, a cambio del pago que señale la tarifa autorizada. Este servicio podrá comprender la guarda o pensión de vehículos.

Artículo 8. Cuando el servicio se preste por hora, sólo se cobrará completa la primera, independientemente del tiempo transcurrido. A partir de ella, y la última hora, el servicio se cobrará por fracciones de quince en quince minutos.

Artículo 9. Las empresas, plazas y centros comerciales podrán contar con estacionamiento público o privado, debiendo otorgar un periodo de gracia o gratuito para clientes y consumidores, hasta por el lapso que dure el servicio de mayor tiempo. Pero en cualquier caso, nunca deberá ser menor a una hora.

Para la renovación de la licencia de funcionamiento para el servicio de estacionamiento al público, la autoridad municipal considerará el tiempo de cortesía que las empresas, plazas y centros comerciales otorguen a los clientes que consuman productos o servicios en los establecimientos.

Artículo 10. Las empresas y plazas comerciales que presten el servicio de estacionamiento al público, deberán acatar las disposiciones del presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables a su giro o actividad, adicionalmente deberán observar las siguientes disposiciones:

I. Deberán destinar cuando menos un 5% de cajones especiales para personas con discapacidad o evidente estado de gravidez;

II. Los cajones especiales de estacionamiento que se destinen a personas con discapacidad o evidente estado de gravidez, deberán ubicarse lo más cerca posible a las entradas y salidas principales y contar con una rampa, en caso de ser necesaria. Los cajones especiales deberán tener la anchura suficiente para que la persona que utilice silla con ruedas, pueda bajar del vehículo con facilidad;

y

III. Deberán instrumentar medidas de protección y vigilancia para evitar que los cajones destinados para tal efecto, sean ocupados por vehículos que no cuenten con placas o tarjetones que contengan el logotipo distintivo de las personas con discapacidad o evidente estado de gravidez que para tal efecto expide el Ejecutivo Estatal.

Los elementos en activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, podrán ingresar a los estacionamientos e instalaciones de las Instituciones públicas o privadas, empresas y plazas comerciales a petición de los directivos, permisionarios, encargados o usuarios, o cuando se justifique su presencia.

Al interior del estacionamiento, podrán instalarse zonas específicas y adecuadas para el servicio de taxis, para mejorar el servicio al público usuario; por otra parte no podrá cambiarse el uso de suelo o giro comercial, sin permiso otorgado por la autoridad competente.

Capítulo II

De la Expedición de los Permisos

Artículo 11. Para la creación y funcionamiento de un estacionamiento público con fines de lucro, es indispensable contar con el permiso del gobierno municipal, el cual se expedirá por conducto de la autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Artículo 12. Las cuotas que el permisionario deberá pagar por el permiso que se le otorgue para la prestación del servicio público de estacionamientos, serán fijadas de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 13. Los requisitos para la obtención del permiso para prestar el servicio

de estacionamientos establecidos, se dividen en administrativos, operativos y lineamientos técnicos, y son los siguientes:

A. Requisitos Administrativos:

I. Solicitud de permiso;

II. Copia de la Credencial para Votar con fotografía o licencia para manejar del propietario;

III. Copia de escrituras o contrato de arrendamiento notariado que acrediten la propiedad o posesión del inmueble en que se pretenda operar el estacionamiento;

IV. Copia de la Licencia de Uso del Suelo, y de la Licencia de Construcción;

V. Copia del CURP, y de su Registro Federal de Contribuyentes;

VI. Copia del Recibo en el que conste el pago de los derechos que fije la Ley de Ingresos para el Municipio;

VII. Fecha en que se iniciará la operación;

VIII. El horario en que se prestará el servicio;

IX. Ubicación del local en que va a operar el estacionamiento;

X. Oficio de autorización emitido por la Unidad de Protección Civil;

XI. Copia del recibo del impuesto predial;

XII. Si se trata de personas morales, copia del acta constitutiva e identificación

del representante legal; y

B. Requisitos Operativos y Lineamientos Técnicos:

I. Iluminación adecuada y suficiente;

II. Equipo contra incendios;

III. Seguro contra daños causados durante la estadía;

IV. Servicios sanitarios fijos para ambos sexos;

V. Caseta de control;

VI. Cámaras de video vigilancia;

VII. Reloj marcador para registrar las horas de entrada y salida de los vehículos, cuando el cobro se verifique por horas;

VIII. Expedir boletas de usuarios, por cada vehículo y conservar los talones a disposición de las autoridades correspondientes;

IX. Barda o cerco perimetral;

X. Botiquín de primeros auxilios; y

XI. Pisos de material apropiado, concreto, pavimento o gravilla. En los cajones para personas discapacitadas o en evidente estado de gravidez, y el acceso a éstos, deberán de contener superficies rígidas de niveles, pendientes y rodamientos accesibles.

Artículo 14. Recibida la solicitud con la documentación requerida y cumplido los requisitos correspondientes, la autoridad competente resolverá en un plazo que no exceda de treinta días naturales si se concede o no el permiso solicitado.

Artículo 15. Los permisos para el establecimiento de estacionamientos serán cada tres años, pudiendo revocarse, cancelarse o suspenderse, por faltas a las disposiciones del presente ordenamiento y las demás que le sean aplicables.

Artículo 16. Cuando por cualquier causa exista necesidad para el permisionario de suspender el servicio de estacionamiento, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente y del público usuario con quince días de anticipación, haciendo notar el tiempo aproximado que requiera la ejecución de las obras de acondicionamiento o demás circunstancias que hayan motivado la suspensión, cuando ésta sea provisional, o que se trata de suspensión definitiva, en su caso.

Artículo 17. En el acto de presentación de la solicitud de apertura, la autoridad competente verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior e integrará un expediente para cada estacionamiento, ubicado en su jurisdicción y comunicará a la autoridad competente sobre la apertura de nuevos establecimientos, especificando los datos señalados en este Ordenamiento.

Artículo 18. Cuando con posterioridad a la apertura se modifiquen las características de un estacionamiento, el propietario o administrador deberá presentar, dentro de los cinco días siguientes, escrito complementario en el que detalle los cambios realizados, acompañando una copia fotostática de la autorización de apertura correspondiente. La autoridad competente procederá en los términos del artículo anterior.

Artículo 19. Cuando se termine la prestación del servicio en un estacionamiento público, el propietario o administrador deberá comunicarlo a la autoridad competente.

Capítulo III

De las Autoridades

Artículo 20. Los Ayuntamientos de cada Municipio, por conducto de la dependencia que determinen, tendrán las siguientes facultades:

I. Expedir el Reglamento de Estacionamientos del Municipio;

II. Otorgar, negar, revocar y cancelar las licencias municipales de funcionamiento o placas de empadronamiento, para los estacionamientos públicos y servicios de recepción, acomodamiento y guarda de vehículos;

III. Fijar las tarifas de cobro y gratuidades;

IV. Definir el número de cajones de estacionamiento destinados a personas con discapacidad o evidente estado de gravidez, con que debe contar cada estacionamiento público;

V. Aprobar los contratos de prestación del servicio de estacionamiento público y los boletos o contraseñas que se usen;

VI. Realizar las inspecciones necesarias en materia de protección civil, así como emitir los dictámenes para la concesión de licencias y placas de empadronamiento;

VII. Supervisar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;
y

VIII. Sancionar los casos de incumplimiento de esta Ley.

Artículo 21. El Ayuntamiento de cada Municipio, fijará, revisará o modificará las tarifas por la prestación de servicios en estacionamientos públicos, las que incluirán el de pensión para vehículos en su caso.

Capítulo IV

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 22. Todo estacionamiento destinado al servicio público, deberá, cumplir con los requisitos estructurales y arquitectónicos que exige el Reglamento de Construcciones para cada Municipio, para la seguridad, higiene y comodidad del usuario, respetando las disposiciones relativas a zonas consideradas como históricas o de patrimonio cultural.

Artículo 23. Son obligaciones de los prestadores de servicio de estacionamientos:

- I. Mantener libre de obstáculos los carriles de entrada y salida;
- II. En los estacionamientos de armadura, definitivos de edificios y subterráneos, deberán contar con la ventilación adecuada;
- III. Colocar el número de extinguidores necesarios para el caso de incendio o siniestros, y/o sistemas contra incendio;
- IV. Proporcionar el alumbrado necesario para seguridad de los vehículos en guarda;
- V. Conservar las instalaciones del establecimiento en condiciones de higiene y seguridad, de conformidad con el Reglamento respectivo;
- VI. Conservar el estacionamiento en buen estado, tanto en su construcción, así como pintar muros y fachadas;

VII. Mantener la superficie de las circulaciones en buen estado, evitando baches, así como dando el mantenimiento necesario al señalamiento horizontal a base de pintura de tráfico y/o pintura termoplástica, además de topes que impidan la obstrucción de zonas peatonales, en estacionamientos de instituciones públicas o privadas, empresas y plazas comerciales.

VIII. Mantener en buen estado la pintura de los cajones de estacionamiento, para personas con discapacidad o evidente estado de gravedad, realizando su mantenimiento cada 6 meses y la sustitución del señalamiento vertical en el momento que no se distinga;

IX. Proporcionar la vigilancia necesaria para la seguridad de los vehículos y usuarios;

X. Mantener en forma fija y a la vista del público la tarifa correspondiente;

XI. Tener a la vista la autorización para funcionar como estacionamiento público;

XII. Colocar a la vista del público los horarios de servicio y respetarlos;

XIII. Instalar un sistema de quejas y sugerencias; proporcionado por la autoridad correspondiente;

XIV. Devolver el vehículo cuando el depositante lo requiera;

XV. Responder por robo total o parcial, por los daños que sufran los vehículos depositados y que se originen por siniestro, negligencia o intencionalmente por los propietarios, administradores o los empleados del estacionamiento, mediante una responsabilidad civil que el depositante ejercerá contra el propietario del estacionamiento;

XVI. Dar aviso a la autoridad competente, cuando se tenga conocimiento de que alguno de los vehículos recibidos es robado;

XVII. Expedir a los usuarios boletos debidamente marcados con el horario de entrada al recibir el vehículo, en el caso de que los conductores o propietarios de los vehículos extravíen estos boletos, deberán comprobar plenamente la propiedad y a satisfacción del encargado del estacionamiento, la posesión del mismo, con un cargo económico adicional;

XVIII. Expedir, cuando el usuario lo solicite, el comprobante de pago por el servicio, acorde a las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIX. Exigir a los acomodadores del estacionamiento: licencia para conducir; portar gafetes de identificación a la vista; y

XX. Llevar el registro del personal que labora en el estacionamiento, incluyendo aquellos que prestan servicios complementarios de lavado, encerado y otros similares.

Artículo 24. Los propietarios o administradores de estacionamientos deberán capacitar a su personal para ofrecer una atención de mayor calidad al público y para conducir adecuadamente los vehículos en guarda.

Artículo 25. Los estacionamientos de estructuras metálicas, además de los requisitos que exige la reglamentación correspondiente, deberán contar con un piso de rodamiento provisto de material de asfalto o concreto hidráulico, debidamente nivelado y con la infraestructura de drenaje adecuada.

Artículo 26. Los usuarios de los estacionamientos públicos podrán exponer sus

quejas sobre la deficiencia en los servicios o anomalías en éstos, por escrito, ante el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá responder en un término no mayor de diez días hábiles sobre las medidas que se tomen para corregir las irregularidades.

Artículo 27. El boleto que se entregue en el estacionamiento al usuario, deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre o razón social y domicilio del estacionamiento;

II. Clave del Registro Federal de Contribuyentes;

III. Folio del boleto y/o código de barras que lo genere;

IV. Espacio para asentar la hora de entrada; y

V Espacio para apuntar la hora de salida.

Artículo 28. Les está prohibido a los prestadores de servicio:

I. Autorizar la entrada de vehículos, una vez que ya se ha cubierto el cupo total del estacionamiento;

II. Permitir que sus empleados se encuentren trabajando en estado físico o mental inconveniente que les impida poner el debido cuidado en sus labores; y

III. Permitir que sus empleados retiren del estacionamiento los vehículos depositados.

Artículo 29. Además de lo previsto en el artículo anterior, en el caso de los estacionamientos públicos con acomodadores, les está prohibido:

I. Permitir que personas distintas a sus acomodadores reciban, manejen o entreguen los vehículos de los usuarios; y

II. Recibir o entregar vehículos en la vía pública.

Artículo 30. En el inmueble del estacionamiento se podrán prestar servicios complementarios, siempre que el propietario o administrador se responsabilice de los mismos y mantenga a la vista del público la lista de precios correspondientes.

La prestación del servicio de estacionamiento, no podrá condicionarse a la de los servicios complementarios.

Artículo 31. Los estacionamientos públicos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con la señalización necesaria;

II. Contar con los sistemas, instrumentos y procedimientos que señalen las autoridades municipales de Protección Civil;

III. Tener carriles de entrada y salida separados y señalizados, a excepción de aquellos inmuebles que por su naturaleza histórica sean considerados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como patrimonio de la humanidad;

IV. Tener los cajones de estacionamiento debidamente señalizados;

V. Contar con baños para hombres y mujeres; y

VI. Aquellos que fijen las autoridades municipales.

Cuando se trate de estacionamientos públicos con acomodadores, deberá contar con un espacio techado para la recepción de los vehículos.

Artículo 32. Son obligaciones del usuario:

I. Cumplir con el contrato de depósito;

II. Pagar la tarifa establecida;

III. Recoger el vehículo que ingresó al estacionamiento;

IV. Conducir su vehículo dentro del estacionamiento atendiendo a las indicaciones que reciba;

V. Responder de forma solidaria con el prestador de servicios por los daños que cause a otros usuarios o personas que se encuentren en el estacionamiento y que se deban a su impericia;

VI. Conservar el boleto y entregarlo para recibir su vehículo;

VII. Retirar de su vehículo, al dejarlo estacionado, los bienes de valor que en el mismo se encuentren;

VIII. No estacionarse en los lugares que no le correspondan;

IX. Abstenerse de permanecer él, así como sus acompañantes, dentro del vehículo estacionado;

X. Estacionarse usando únicamente un cajón de estacionamiento; y

XI. Abstenerse de ingresar al estacionamiento, tanto a la recepción como a la entrega del vehículo, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos.

Artículo 33. Además de las previstas en el artículo 23 de esta Ley, son obligaciones de los prestadores de servicios titulares de estacionamientos públicos con acomodadores, las siguientes:

I. Contar con personal capacitado para sus funciones y con licencia de chofer;

II. Informar públicamente del tipo de estacionamiento de que se trata; y

III. No permitir a ninguna persona ajena al prestador de servicios cumplir con funciones de acomodador.

Artículo 34. Son obligaciones de los prestadores de servicio de recepción, acomodamiento y guarda de vehículos, además de las previstas en el artículo 23 de esta Ley y de las señaladas en las fracciones I y III del artículo anterior, las siguientes:

I. Informar al público si cuenta con lugar propio de depósito de los vehículos o si los guarda en el estacionamiento público;

II. No utilizar la vía pública como espacio para la guarda de los vehículos recibidos; y

III. Estar legalmente constituidos.

Artículo 35. Cuando el usuario no exhiba el boleto del servicio para recoger su vehículo deberá acreditar la propiedad del mismo al prestador del servicio, por

medio de cualquiera de los siguientes documentos en original o copia certificada, que estén expedidos a su nombre:

I. Tarjeta de circulación;

II. Carta factura;

III. Factura;

IV. Pedimento de importación; o

V. Contrato privado de compraventa.

Podrá exhibir también copia certificada de actuaciones judiciales o constancias notariales que acrediten su propiedad.

En este caso, el prestador del servicio podrá cobrar como máximo un día del salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente, salvo que compruebe que la prestación del servicio generó un costo mayor.

Artículo 36. Si en un plazo de treinta días naturales, el depositante no se presenta a recoger el vehículo depositado, se aplicarán las reglas que para el Contrato de Depósito establece el Código Civil del Estado de Sinaloa.

Artículo 37. Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, el propietario o administrador del estacionamiento deberá reportar el automóvil, especificando sus características a la autoridad competente, para que ésta sea la que determine el lugar a donde deberá ser trasladado el vehículo, para este caso, la autoridad entregará una constancia oficial donde conste que el vehículo le fue entregado.

Capítulo V

De las Pensiones para Vehículos

Artículo 38. Para los efectos de esta Ley, se considera como un servicio accesorio al de estacionamiento público, la pensión de vehículos por día, noche o por mayor período.

Artículo 39. El servicio accesorio de pensión se prestará en aquellas áreas que tiene por objeto la estadía y guarda de vehículos, en los estacionamientos públicos autorizados para ello.

Artículo 40. El servicio público de pensión para vehículos, estará sujeto a la tarifa autorizada el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 41. Si se desea prestar únicamente el servicio de pensión para vehículos, deberá gestionarse licencia o permiso como si se tratara de un estacionamiento público.

Capítulo VI

De la Revalidación, el Traspaso y Revisión de Tarifas

Artículo 42. La autoridad competente revalidará cada tres años el registro de las declaraciones de apertura.

Artículo 43. Cuando se enajene o se cedan los derechos sobre un estacionamiento, el adquirente o cesionario deberá informarlo por escrito a la autoridad competente, dentro de los quince días siguientes a su celebración.

Artículo 44. Las tarifas podrán ser revisadas a petición de los interesados, previa solicitud, acompañada de los estudios o documentos que avalen la petición entregada a la autoridad competente, la cual, previo análisis y estudios

respectivos, resolverá en un plazo no mayor de treinta días naturales sobre la misma.

Capítulo VII De la Inspección

Artículo 45. Los ayuntamientos vigilarán el cumplimiento de las obligaciones que establece la presente Ley, para ello visitará los estacionamientos llevando a cabo cuando menos una inspección anual.

Artículo 46. La inspección de los estacionamientos se sujetará a las siguientes bases:

I. El Inspector, al iniciar su trabajo, deberá identificarse y exhibir la orden escrita correspondiente, la cual contendrá el fundamento legal y motivo de la visita, la ubicación del estacionamiento, la fecha de expedición y la firma de la autoridad que suscribe;

II. El Inspector practicará la visita con el propietario o representante legal del estacionamiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición de la orden;

III. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se expresará: lugar; fecha; nombre del propietario o representante legal, ante la presencia de dos testigos; y el resultado de la misma. Anotando con precisión las observaciones, así como cada una de las violaciones cometidas a la presente Ley o al Reglamento correspondiente;

IV. El acta deberá ser firmada por el Inspector, en su caso, por la persona con quien se practicó la diligencia y por los testigos, en caso de negativa, se asentará tal circunstancia, sin que ésto afecte su valor probatorio; y

V. Uno de los ejemplares del acta se entregará a la persona con la que se entendió la diligencia, la segunda copia se entregará al Ayuntamiento correspondiente y el original quedará en poder de la autoridad que giró la orden.

Artículo 47. La autoridad competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita, revisará el expediente y el acta; clasificará las violaciones a la presente Ley e impondrá las sanciones a que hubiere lugar, mismas que deberán ser notificadas personalmente al propietario y/o representante legal del estacionamiento, en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, de aplicación supletoria, dentro de los tres días hábiles siguientes, quien liquidará la sanción en la Tesorería Municipal, apercibido que de no hacerlo, se iniciará el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Capítulo VIII De las Sanciones

Artículo 48. Las sanciones a imponer por infracciones a la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso correspondan y tomando en cuenta la falta o reincidencia de la infracción, son las siguientes:

I. Amonestación y apercibimiento;

II. Multa económica o pecuniaria, que va de treinta a ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente para la entidad;

III. Suspensión temporal hasta por tres días naturales; y

IV. Revocación del permiso, según la gravedad de la falta, a juicio de la autoridad, en este caso se procederá a la clausura del establecimiento.

Para efectos de fijación de la multa, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de la infracción, reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción, misma que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido.

Artículo 49. Si la sanción tiene el carácter de multa, se remitirá a la Tesorería Municipal para su cobro, y si consiste en suspensión del permiso, se comisionará personal específico de la autoridad competente para colocar los sellos de clausura en el estacionamiento.

Artículo 50. Se turnará a la autoridad competente, a la persona que sin contar con el permiso correspondiente, preste el servicio de estacionamiento en la vía pública, en un estacionamiento privado, en un establecimiento o casa habitación de su posesión con fines de lucro.

Artículo 51. Toda imposición de sanción debe ser debidamente fundada y motivada, haciendo mención del o de los artículos infringidos y de los hechos de que se desprende su aplicación, haciéndose una relación sucinta del acta de inspección, declaraciones y demás datos en el cuerpo de la resolución.

Capítulo IX De los Recursos

Artículo 52. El recurso de revocación tiene por objeto que la autoridad competente revoque o modifique los actos o sanciones que se hayan impuesto por incumplimiento del presente ordenamiento.

Artículo 53. El recurso de revocación se presentará por escrito ante la autoridad competente, dentro de los diez días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acto o la sanción, el cual deberá de estar firmado por el interesado o por el que legalmente esté autorizado y contendrá lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, o en su caso del representante;
- II. La autoridad que haya emitido la resolución impugnada;
- III. La resolución que se impugna;
- IV. La fecha en que fue notificado el acto impugnado;
- V. Una relación clara y sucinta de los hechos;
- VI. Las pruebas que se ofrezcan; y
- VII. El motivo y fundamento por los cuales se recurre la resolución.

Artículo 54. Al promover el recurso, se deberá anexar los documentos que acrediten su interés jurídico, así como su personalidad, el documento en que conste el acto recurrido y las pruebas documentales y testimoniales que ofrezca.

Artículo 55. La autoridad competente dictará, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la presentación del recurso, la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en la que se revoque, modifique o confirme el acto o las sanciones impuestas.

Artículo 56. El permisionario tendrá el derecho de solicitar, dentro del mismo plazo que tiene para interponer la revocación, la condonación de los conceptos de multa cuando, aceptando el incumplimiento, demuestre haber subsanado las irregularidades. En el momento de la presentación de la solicitud, la autoridad competente ordenará la verificación que corresponda y resolverá lo conducente. Este derecho se perderá en caso de reincidencia.

Artículo 57. Para los efectos de esta Ley, se considera reincidencia cuando se cometen más de dos infracciones a la presente Ley en el plazo de seis meses.

Artículo 58. La queja de los usuarios procede contra actos de los permisionarios o dueños de estacionamientos que violen las disposiciones de esta Ley, la cual deberá interponerse ante la autoridad municipal competente.

Artículo 59. Contra las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las autoridades en la aplicación de la presente Ley y los reglamentos municipales que al efecto se emitan, se podrán interponer los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor treinta días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cada uno de Ayuntamientos de los Municipios del Estado deberá expedir o actualizar el Reglamento de estacionamientos correspondiente, en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se concederá un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para que todos los estacionamientos públicos que estén operando a la fecha, realicen los cambios y adecuaciones necesarias en sus establecimientos, para que presten sus servicios de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 4 de octubre de 2018

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Eleuter

10:15